

3

Resolución 660/004

Designase Ministro de Transporte y Obras Públicas
(13570)

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Montevideo, 15 de julio de 2004

VISTO: que se encuentra vacante el cargo de Ministro de Transporte y Obras Públicas;

ATENTO: a lo establecido en el artículo 174 de la Constitución de la República;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

RESUELVE:

1°.- Designase Ministro de Transporte y Obras Públicas al Ingeniero Gabriel Gurméndez, a partir del 15 de julio de 2004.

2°.- Comuníquese, etc.
BATLLE.

MINISTERIO DEL INTERIOR

4

Decreto 237/004

Modifícase la normativa que rige la actividad de Seguridad Privada incluyéndose en la misma a la actividad desarrollada por quienes producen o importan tecnología que es aplicada en los distintos sistemas de seguridad.
(13541R)

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 13 de julio de 2004

VISTO: Lo dispuesto en los Arts. 150 y siguientes, de la Ley No. 16170/90 del 28/12/90 y Dcto. 275/99 de fecha 14/09/99, componentes ambas del marco jurídico de la actividad de Seguridad Privada.

CONSIDERANDO: 1- Que se hace necesario disponer la inclusión en dicho marco jurídico, de la actividad desarrollada por quienes producen o importan tecnología aplicada en los distintos sistemas de seguridad que deben habilitarse de acuerdo a lo establecido por la legislación en vigor.

2- Que esto permitirá un control de la variedad de productos que se ofrecen en el mercado, y que se aplican en los sistemas empleados para la protección de personas, bienes e información.

3- Que asimismo ese control se extenderá a las propias empresas proveedoras de elementos de seguridad, quienes deben cumplir con el requisito de la homologación de los productos componentes de los distintos sistemas de seguridad a habilitar.

ATENTO: A lo dispuesto por el Art. 168 Nral. 4to. de la Constitución de la República y en la Ley No. 16170/90.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA:

DECRETA

Artículo. 1ro.- Sustitúyese el Artículo. 1ro. del Decreto 275/99 de fecha 14/09/99 por el siguiente:

"Artículo 1ro. (Ambito de aplicación). Las normas del presente decreto regularán los servicios prestados por personas privadas, físicas y/o jurídicas, debidamente autorizadas para el cumplimiento de actividades de vigilancia, protección, custodia, manejo, traslado y seguridad de personas, bienes y valores; como así también aquella destinada a la fabricación o importación de tecnología de seguridad aplicada en los sistemas a habilitar o para la seguridad privada en general. Las mismas serán consideradas como actividades complementarias y subordinadas respecto de las propias de la seguridad pública."

Artículo. 2do.- Sustitúyese el Artículo 1.1 literal c) del Dcto. 275/99 de fecha 14/09/99 por el siguiente:

"c) Tramitar, inspeccionar y habilitar sistemas de seguridad bancarios, de Empresas Públicas e Instituciones Financieras en general, locales, vehículos blindados y homologar todos los medios materiales o técnicos que por las reglamentaciones sean necesarios en los sistemas de seguridad o para la seguridad privada en general. A tal fin podrá requerir de las empresas productoras o importadoras de tecnología, las certificaciones correspondientes, debiendo éstas ser legalizadas cuando provienen del exterior. Asimismo se solicitarán los asesoramientos técnicos necesarios, ya sea de organismos públicos o instituciones privadas, de modo previo a la homologación o autorización del uso de los elementos de seguridad."

Artículo. 3ro.- Concédese un plazo de 60 días a partir de la publicación del presente, a fin de que las empresas proveedoras de tecnología de seguridad, regularicen su situación ante la Unidad Competente del Ministerio del Interior (Registro Nacional de Empresas de Seguridad y Afines).

Artículo. 4to.- Comuníquese, publíquese, etc.
BATLLE, DANIEL BORRELLI, ISAAC ALFIE.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

5

Ley 17.792

Autorízase al Poder Ejecutivo y a la Universidad de la República a constituir, conjunta o separadamente, una fundación con el "Institut Pasteur" de París -República Francesa-.
(13531R)

PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN

Artículo 1°.- Autorízase al Poder Ejecutivo y a la Universidad de la República a constituir, conjunta o separadamente, una fundación con el "Institut Pasteur" de París -República Francesa-, de conformidad a las disposiciones de la presente ley y a la Ley N° 17.163, de 1° de setiembre de 1999. La fundación tendrá como fines principales la realización y difusión de investigaciones científicas y tecnológicas en el campo de la salud humana y su objeto será acorde al del "Institut Pasteur". La fundación podrá prestar servicios en forma onerosa para su financiamiento así como realizar, en el marco de su objeto, todo tipo de actos, contrataciones y asociaciones con entidades públicas o con instituciones y empresas privadas, del país o del extranjero.

Artículo 2º.- Autorízase al Poder Ejecutivo a celebrar un Convenio con el Gobierno de la República Francesa de conversión de parte de los pagos de los servicios de la deuda con dicho Estado, por un monto mínimo de cinco millones de euros, que se destinará como aporte a la fundación a que refiere la presente ley, mediante los mecanismos que se establezcan en el referido Convenio, pudiendo proceder a la apertura de una cuenta en una institución bancaria a tales efectos.

De lo actuado se dará cuenta a la Asamblea General, la que dispondrá de un plazo de treinta días para su consideración, teniéndose por aprobado si ésta no se expidiese en el término referido.

Artículo 3º.- Exonérase a la fundación que se constituya de todo tributo nacional vinculado directamente a su objeto.

Dicha exoneración no comprenderá a los impuestos al Valor Agregado (IVA), Impuesto Específico Interno (IMESI) y de Contribución al Financiamiento de la Seguridad Social (COFIS), correspondientes a las eventuales prestaciones de servicios y enajenaciones de bienes que la fundación realice en el país, en competencia con empresas del sector privado, salvo que éstas gocen de similares beneficios.

Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer las referidas hipótesis de competencia.

Artículo 4º.- Otórgase a la fundación que se constituya un crédito por los impuestos al Valor Agregado (IVA) y de Contribución al Financiamiento de la Seguridad Social (COFIS), incluidos en las adquisiciones de bienes y servicios destinados a integrar el costo de las inversiones en activo fijo. Dicho crédito se materializará por el procedimiento establecido para los exportadores. A tales efectos la fundación deberá presentar a la Comisión de Aplicación de la Ley N° 16.906, de 7 de enero de 1998, la documentación correspondiente para su aprobación.

Artículo 5º.- Exonérase del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio, a las rentas comprendidas en los literales B), C) y E), del artículo 2º del Título 4 del Texto Ordenado 1996, derivadas de prestaciones de servicios o enajenaciones de bienes a la fundación que se constituya.

Artículo 6º.- Las donaciones en efectivo realizadas a la fundación por los contribuyentes de los impuestos a las Rentas de la Industria y Comercio y a las Rentas Agropecuarias, serán consideradas gastos deducibles a efectos de la determinación de la renta neta fiscal.

Artículo 7º.- La fundación podrá solicitar el pase en comisión de funcionarios profesionales o técnicos de la Administración Central y de los organismos comprendidos en los artículos 220 y 221 de la Constitución de la República, para prestar servicios en la misma, al amparo del régimen dispuesto por el artículo 40 de la Ley N° 16.320, de 1º de noviembre de 1992, y sus modificativas. Los funcionarios que pasen a prestar servicios en comisión, podrán percibir retribuciones adicionales con cargo a los fondos de la fundación. En todos los casos, la fundación deberá contabilizar como aporte suplementario del Estado, el costo que para su oficina de origen tenga cada funcionario en comisión.

Artículo 8º.- Autorízase al Poder Ejecutivo a transferir la suma de US\$ 1.000.000 (un millón de dólares de los Estados Unidos de América) a la fundación como aporte correspondiente al año 2004, con cargo a la partida prevista por el artículo 29 del Decreto-Ley N° 14.754, de 5 de enero de 1978, en la redacción dada por el artículo 56 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996.

El Poder Ejecutivo propondrá en la próxima instancia presupuestal, la previsión de los aportes a la fundación a partir del ejercicio 2005, que no podrán ser inferiores a € 500.000 (euros quinientos mil) anuales, así como prever los mecanismos para asegurar las cantidades complementarias que eventualmente se requirieran para equilibrar el presupuesto de la fundación en los ejercicios posteriores.

Artículo 9º.- Los organismos referidos en el artículo 1º de la presente ley quedan habilitados a transferir a título gratuito a la fundación, en carácter de aporte, los bienes inmuebles necesarios para la instalación de la sede de la misma.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 13 de julio de 2004. JOSE AMORIN BATLLE, Presidente; HORACIO D. CATALURDA, Secretario.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA
MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

Montevideo, 14 de julio de 2004

Cúmplase, acúcese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

BATLLE, ISAAC ALFIE, LEONARDO GUZMAN, CONRADO BONILLA.

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA

6

Decreto 238/004

Autorízase a la firma CONECTA S.A. un ajuste en sus tarifas para el suministro de gas propano por redes a la Ciudad de la Costa y gas natural a la Ciudad de Paysandú y sur del país. (1855-10)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA

Montevideo, 13 de julio de 2004

VISTO: la solicitud de la firma CONECTA S.A., tendiente a que se le autorice el ajuste de las tarifas para el suministro de gas propano por redes a la Ciudad de la Costa, y gas natural a Ciudad de Paysandú y sur del país, a regir desde el 1º de mayo de 2004, según planillas glosadas a fs. 7, 8 y 9 respectivamente de autos.

RESULTANDO: que los precios son los que derivan de las variaciones en los componentes de costos operados (valor agregado de distribución y otros componentes) desde el 1º de enero de 2004.

CONSIDERANDO: I) que la Dirección Nacional de Energía no ha opuesto reparos al monto de las mismas.

II) que las actualizaciones tarifarias fueron analizadas por la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua, y ésta manifiesta que no tiene observaciones que formular.

III) que el petitorio tiene su fuente en el Art. 9º y Anexo IV del Contrato de Concesión que celebrara con el Estado el 22 de diciembre de 1999, y el Art. 4º de la modificativa de dicho contrato de fecha 20 de noviembre de 2002.

ATENCIÓN: a lo expuesto y lo previsto por el art. 51 de la Constitución de la República.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1º.- Autorízase a la firma CONECTA S.A. el ajuste en sus tarifas a regir a partir del 1º de mayo de 2004, para el suministro de gas propano por redes a la Ciudad de la Costa, y gas natural a la Ciudad de Paysandú y sur del país, conforme a los Cuadros de Tarifas Máximas que se describen en Anexos I, II y III, que forman parte del presente decreto.

Artículo 2º.- Comuníquese, publíquese, etc.
BATLLE, JOSE VILLAR.